

384R0100

17. 1. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 14/5

REGLAMENTO (CEE) Nº 100/84 DE LA COMISIÓN**de 16 de enero de 1984****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1054/78 como consecuencia de la fijación de nuevos tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola para el marco alemán y el florín holandés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1223/83 del Consejo, de 20 de mayo de 1983, relativo a los tipos de cambio que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1877/83 ⁽²⁾ y, en particular, la letra c) de su artículo 6,Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1223/83 establece que puede preverse un aumento en lo que se refiere a los importes fijados en ECUS; que es conveniente hacer uso de ello en la medida necesaria para evitar cualquier reducción en moneda nacional de los importes considerados; que parece pertinente, teniendo en cuenta el mencionado Reglamento, fijar dicho aumento en el 2,413 % y para determinados importes en el 1,691 % y modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1054/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1873/83 ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al Dictamen del comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1054/78 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efecto a partir del 1 de enero de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, a 16 de enero de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 132 de 21. 5. 1983, p. 33.⁽²⁾ DO nº L 186 de 9. 7. 1983, p. 24.⁽³⁾ DO nº L 134 de 22. 5. 1978, p. 40.⁽⁴⁾ DO nº L 186 de 9. 7. 1983, p. 17.

ANEXO

A

| Los importes contemplados en la Directiva 72/159/CEE del Consejo, de 17 de abril de 1972, referente a la modernización de las explotaciones agrícolas (*), modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 187/83 (†) | que ascienden a | se sustituyen por los importes siguientes |
|--|--|--|
| Apartado 2 del artículo 8 | 77 509 ECUS/UTH | 79 379 ECUS/UTH |
| Apartado 3 del artículo 8 | 232 526 ECUS/explotación 7 671 ECUS 11 506 ECUS | 238 137 ECUS/explotación 7 801 ECUS 11 700 ECUS |
| Letra a) del apartado 2 del artículo 14 | 19 378 ECUS/explotación | 19 846 ECUS/explotación |
| Artículo 10 y artículo 1 de la Directiva 73/134/CEE del Consejo (‡) | 63,6 ECUS/ha 43,1 ECUS/ha 21,9 ECUS/ha 6 363 ECUS/explotación 4 313 ECUS/explotación 2 190 ECUS/explotación | 65 ECUS/ha 44 ECUS/ha 22,4 ECUS/ha 6 513 ECUS/explotación 4 414 ECUS/explotación 2 242 ECUS/explotación |
| Apartado 1 del artículo 11 | 812 ECUS | 832 ECUS |
| Artículo 12 | 3 556 ECUS 10 663 ECUS | 3 642 ECUS 10 920 ECUS |

(*) DO n° L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

(†) DO n° L 25 de 27. 1. 1983, p. 12.

(‡) DO n° L 153 de 9. 6. 1973, p. 24.

B

| Los importes contemplados en la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (*), modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 187/73 | que asciende a | se sustituyen por los importes siguientes |
|---|-------------------------|---|
| Apartado 2 del artículo 10 | 14 221 ECUS/explotación | 14 564 ECUS/explotación |

(*) DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.